

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de agosto del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “FERNANDEZ LAUTARO FACUNDO; MOLINEZ MAURICIO SEBASTIAN; GONZALEZ LAUTARO AGUSTIN Y OTRO S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS” legajo MPF-RO-04113-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Natalia Pascual, el abogado de la parte querellante, doctor Oscar Pineda, y por la Defensa el doctor Miguel Ángel Zeballos Díaz, en representación de Lautaro Agustín González -quien participó en la audiencia-. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 113, 222, 228 y 233 del CPP, Ac. STJ 15/19).

1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 17 de junio de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió hacer lugar a la prórroga de prisión preventiva para el señor González hasta el día 17/12/26.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor refiere que González fue detenido el día 17 de junio del 2025, por lo que actualmente lleva un año de prisión preventiva. Se agravia de que el tribunal de juicio al prorrogar la prisión preventiva de su asistido ha efectuado una errónea aplicación de la ley.

Aduce que de acuerdo al art. 114 del Código Procesal Penal el plazo de duración de la prisión preventiva es de un año, que puede extenderse de manera justificada hasta 18 meses.

Sostiene que en este caso se está afectando el principio de inocencia, porque el único riesgo procesal que se tuvo en cuenta fue el veredicto de culpabilidad, por lo que, a su entender, ya está adelantando la pena y todavía no existe una sentencia firme.

Argumenta que la finalidad de la medida cautelar se cumplió, en tanto declararon todos los testigos, no hubo denuncia de que se haya presionado a los testigos, u ocultado prueba, ni de que su defendido haya entorpecido la investigación. Sigue diciendo que tampoco puede meritarse el riesgo procesal de fuga. Solo falta la cesura y el Tribunal de Impugnación ha dicho que los testimonios producidos durante el juicio sirven para la cesura de la pena. Hace hincapié en que su defendido no tiene antecedentes penales y, si bien se lo declaró coautor del delito de tentativa de homicidio, lo que dice el veredicto de culpabilidad es que lo único que hizo González fue evitar que el amigo lo ayude.

Critica que se haya extendido la prisión preventiva solo con fundamentos en el veredicto de culpabilidad sin fundamentarlo en riesgos procesales. Cita el fallo Forno del Tribunal de Impugnación.

Alega que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede tenerse en cuenta solamente la gravedad del hecho, sino también las características personales del imputado y los riesgos procesales.

Por ello, solicita que se revoque la decisión del 17 de junio que tomó el tribunal de juicio y se disponga la libertad inmediata del señor Lautaro González.

Corrido traslado a la Fiscalía, la doctora Pascual expone que en la audiencia ante el tribunal de juicio la Fiscalía fundamentó la solicitud en que se mantenía el peligro procesal, por cuanto restaban declarar los testigos en el juicio de cesura, a lo que se sumó con el avance del proceso un nuevo riesgo procesal, fundado en los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia, “Naumovich”, donde se especificó que el avance del proceso, al tener una mayor certeza de la probabilidad del encierro, es lo que afecta sobre la animosidad del imputado en no estar a derecho.

Refiere que el tribunal de juicio manifestó que tenía por fundado el peligro de fuga que había oralizado la doctora Villarruel, y que, si bien es cierto que está en colusión el principio de inocencia, la culpabilidad aumentó y, por ello, se tiene presente este riesgo de fuga. Por ello es que dictó la prisión preventiva hasta el 17 de diciembre del 2026, para que se puedan realizar tanto la lectura integral de la sentencia como las futuras impugnaciones que efectúe la defensa, y se pueda lograr el cumplimiento final del proceso.

Por esos motivos, considera que la resolución del Tribunal de Juicio es ajustada a

derecho, está fundada y no es arbitraria, y, en consecuencia, solicita que se confirme la resolución impugnada.

A su turno, el abogado de la querella adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal y agrega que el defensor no ha demostrado la arbitrariedad de la resolución que cuestiona.

Sostiene que la parte no abordó el peligro de fuga que aumentó con el estado del proceso. Por ende, solicita que se rechace lo solicitado por el señor defensor.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Entiendo que le asiste la razón a la defensa. Doy razones.

El artículo 114 del Código Procesal exige, para mantener la prisión preventiva más allá del plazo de un año, que la fiscalía justifique su pedido en las circunstancias particulares del caso y que la complejidad del asunto requiera un plazo mayor. Sin embargo, esos extremos no fueron acreditados por la acusación ni examinados por el tribunal.

La fiscalía solicitó la prórroga de la medida sosteniendo la existencia de riesgo de fuga y haciendo referencia, exclusivamente, al avance del proceso. Según lo informado en audiencia, la prisión preventiva anterior también había sido fundada en la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación en esta instancia, ya dictado el veredicto, al solicitar su prolongación por encima del año, mutó la causa a riesgo de fuga. En similar sentido se pronunció la querella.

El tribunal al resolver, por todo motivo sostuvo: “Puesto a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la acusación pública y privada, el tribunal por unanimidad decide: Si bien asiste razón al defensor en cuanto a que el principio de inocencia se encuentra incólumne, toda vez que no hay una sentencia definitiva, lo cierto es que la fiscalía fundadamente ha solicitado una medida cautelar para conjurar el riesgo procesal de fuga que efectivamente verificamos, toda vez que si bien existe presunción de inocencia, el grado de culpabilidad se ha visto seriamente afectado a partir del dictado

de este veredicto, lo cual a los efectos de asegurar el sujeto a este proceso y concluirlo, corresponde se dicte la prisión preventiva por los motivos y hasta la fecha en la que ha sido indicada por el MPF respecto de la persona de Lautaro Agustín González.”

Como puede advertirse, la decisión se concentró en el dictado del veredicto y en la afirmación de que había aumentado el grado de culpabilidad. El déficit de razonamiento resulta particularmente relevante porque el tribunal no desarrolló los presupuestos exigidos por el artículo 109.

El avance del proceso y el dictado del veredicto pueden constituir un indicio relevante para valorar un riesgo procesal pero no son causal autónoma para disponer una prisión preventiva, las causales están previstas en el artículo 109 del ritual. Es decir, el avance procesal -en este caso el dictado del veredicto- no sustituye la acreditación concreta de los presupuestos exigidos por el artículo 109. En similar sentido me he expedido en casos en que se pretende la prisión preventiva fundada en la sola confirmación de la sentencia (Se. TI 84/25 confirmada por Se. 118/25 STJ). El avance procesal tampoco releva a la judicatura a evaluar las exigencias específicas del artículo 114 cuando la prisión preventiva supera el año.

En otras palabras, el dictado del veredicto no podía operar, por sí solo, como fundamento suficiente para mantener la privación cautelar de la libertad.

La fiscalía tenía, entre otros, el deber de explicar y el tribunal de fundar, de manera concreta, por qué las circunstancias personales del imputado permitían afirmar la existencia actual de un riesgo de fuga. Puede considerar en ese análisis el avance procesal como un indicio que se suma en su contra, pero este indicio no desplaza las exigencias legales del artículo 109.

En consecuencia, la decisión que prorrogó la prisión preventiva carece de fundamentación respecto de presupuestos legales indispensables -artículos 109 y 114- para disponer una restricción de libertad de esa intensidad. Corresponde, por ello, anularla y disponer que la cuestión sea nuevamente resuelta mediante una decisión que examine de manera concreta las exigencias legales. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann y el Juez Miguel Angel Cardella, dijeron:

Adherimos a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Miguel Ángel Zeballos y del

doctor Oscar Pineda en el 25 % de la suma que se asigne al respectivo rol en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann y el Juez Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Adherimos a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Anular la resolución del día 17 de junio de 2026, solo en la medida que prorrogó la prisión preventiva de Lautaro Agustín González y disponer que la cuestión sea nuevamente resuelta mediante una decisión que examine de manera concreta las exigencias legales.

Segundo: Imponer las costas por su orden y regular los honorarios del doctor Miguel Ángel Zeballos y del doctor Oscar Pineda en el 25 % de la suma que se asigne al respectivo rol en la anterior instancia

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 194